**CORPORINOQUIA**

Exp. No. 200.32.7.21-103

**AUTO NO.** 200.6-21-1833 **FECHA.** 11 OCT 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El profesional encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.21. 0832 del 23 de junio de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° YO-2021.00909 del 02 de febrero de 2021, con Vital N°0600000000000156261, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Gobernación de Boyacá puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA una petición presentada por el Representante a la Cámara por Santander, Fabián Díaz Plata, (fol.1-2), en la que se denunció lo siguiente:

*"(...)*

> *"PRIMERO: La comunidad del barrio La Playa del municipio de Pajarito, Boyacá, nos allegó un correo eléctrico manifestado su preocupación ante la contaminación ambiental y odorífera que se viene generando desde hace varios años, a raíz del funcionamiento de múltiples porquerizas construidas en cercanías al río Cusiana en el recorrido Sogamoso-Yopal*
>
> *SEGUNDO: Así mismo, los denunciantes aseveran que, pese a que en un inicio este edificación era pequeña, poco a poco se han ido construyendo más porquerizas, hasta llegar a un aproximado de 300 a 350 cerdos, ocupando así terrenos que se encuentran en inmediaciones del casco urbano de dicha comunidad, hecho que ha afectado de manera grave a los habitantes de esta población, pues aseveran que el olor es insoportable y ha generado problemas médicos en los residentes del sector, afectando principalmente a niños y adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra Luis Jiménez, un señor de la tercera edad, quien padece de enfermedades respiratorias, las cuales se han visto agravadas con ocasión a la contaminación ambiental que hay en el sector y que actualmente debe hacer uso de oxígeno de manera permanente para evitar mayores detrimentos en su salud.*
>
> *(...)"*

Que Mediante radicado N° YO-2021.01474 de fecha 11 de febrero de 2021, (fol. 3-10), la Doctora Alicia López Alfonso (Procuradora 32 judicial I Agraria y Ambiental de Tunja) puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(..) INFRACCIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS GENERADAS POR PORCÍCOLAS EN EL MUNICIPIO DE PAJARITO (...)"*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación mediante Auto No. 500.13.121.019 del 02 de marzo del 2021 (fol. 28-29), inicia indagación preliminar y se ordena la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.
En cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizo visita de inspección técnica el día 02 de marzo de 2021, al proyecto Porcicola de propiedad del señor Gerardo Corredor, ubicado en el Barrio "La Playa" del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, y se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0227 de fecha 29 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de marzo de 2021, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose al establecimiento denominado Lácteos Pajarito, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0227 de 29 de junio de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

**CORPORINOQUIA**

Exp. No. 200.32.7.21-103

**AUTO NO.** 200.6-21-1833 **FECHA.** 11 OCT 2021

*"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 02 de marzo del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, establecimiento denominado lácteos pajarito, Municipio Pajarito, departamento de Boyacá, en atención a requerimiento presentado por la procuradora Agraria y ambiental de Tunja Alicia López Alfonso, por la actividad de cria cerdos causando presuntos daños ambientales y peligro a la salud pública de la comunidad, a causa de los malos olores generados por desperdicios y la porcinaza de los cerdos. La visita se realizó con el acompañamiento de la Doctora Lorena Cuentas (personera del Municipio de Pajarito), el Ingeniero Sebastián Sanmiento (profesional de apoyo de planeación alcaldía Municipal De Pajarito), victoria Chaparro y William Cárdenas (profesiogales de apoyo de la secretaria de salud de Boyacá); la cual fue atendida por un trabajador del señor Gerardo Corredor (propietario de la porqueriza), quien manifiesta no informar su identificación.*

*(...)*

- ***GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL***

*Identificación de acciones impactantes: Se determina como acción impactante, la referida al incumplimiento a la normativa ambiental por la realización de vertimientos sin el respectivo permiso ambiental otorgado por ésta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el* ***articulo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015****, el cual estipula que "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Teniendo en cuenta las observaciones de campo, los hechos analizados corresponden a una infracción que genera un impacto, catalogándose una afectación ambiental; así como por realizar el abastecimiento del recurso hídrico para el manejo del proyecto mediante derivación sin obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas mediante una concesión."*

***"4. CONCEPTO TÉCNICO***

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 02 de marzo de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.019 de la misma fecha de visita, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gerardo Corredor Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974 de Yopal, por la realización de vertimiento de ARnD y la captación de agua para el manejo de la Porcícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en la faja protectora del Rio Cusiana en un área aproximadamente de 65 metros cuadrados. Durante la inspección ocular se evidenció una porqueriza semi-tecnificada con un área aproximada de 60m², construida en mampostería en bloque, la mampostería se encuentra sin pañetar a una altura de un (1) metro, la cubierta es en geomembrana, soportada por columnas y cerchas de guadua, el corral está dividido en cinco (5) módulos con sus respectivos comederos y bebederos, cuatro módulos en cama blanda en cascarilla de arroz y aserrín y uno en piso de cemento, dentro de los corrales se evidenciaron veintitrés (23) cerdos de raza Landrace, en un sistema de producción de cría, levante y ceba para su posterior comercialización; se observó inadecuado manejo de desperdicios alimenticios que se le suministran a los cerdos, permitiendo la proliferación de mosca hematófagas y olores ofensivos. Finalmente, el presunto infractor y propietario está infringiendo la normatividad ambiental vigente,* ***Decreto 1076 de 2015*** *- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulo* ***2.2.3.3.5.1. "permiso de vertimientos"****, agregando que dichas concentraciones de agentes contaminantes que constatan su afectación al recurso suelo y lo determinado en el literal c del artículo* ***2.2.3.2.7.1 permiso de concesión "toda*** *persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para proyectos agropecuarios".*

*se determina que los* ***componentes afectados*** *son: el suelo y agua superficial* ***grado de afectación ambiental*** *una calificación dentro del rango se califica como leve;* ***beneficio ilicito****. Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos ($Y_1$) y costos evitados ($Y_2$) o ahorros de retraso ($Y_3$). Para este caso, no se establecieron ingresos directos ($Y_1$), que puedan ser aplicados a señor Gerardo Corredor Rodriguez. En cuanto a los costos evitados ($Y_2$), no se tienen ya que la afectación se encuentra sobre la ronda protectora del río Cusiana; la cual no se hubiese emitido permiso por parte de esta autoridad Ambiental* ***Factor de temporalidad:*** *un (1) mes* ***Circunstancias Atenuantes y Agravantes:*** *De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 02 de marzo de* ***2021Capacidad Socio Económica del Infractor:*** *según base del datos del Departamento Nacional de Planeación, identificado en el grupo D8 (no pobre no vulnerable)."*

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo

y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 02 de marzo de 2021, se determinó que el presunto infractor era el **GERARDO CORREDOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974 de Yopal, quien presuntamente realizó Vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas y la captación de agua para el manejo de la Porcicola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Afectación que se está haciendo en la faja protectora del Rio Cusiana en un área de 65 metros cuadrados, en el predio denominado Lácteos de Pajarito en el Municipio de Pajarito Boyacá.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que el **GERARDO CORREDOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974[1], no cuenta con el permiso de Vertimiento al suelo y Concesión de aguas otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1., y literal c del artículo 2.2.3.2.7.1.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

**AUTO NO.** 200.6-21-1833 **FECHA.** 11 OCT 2021

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el 02 de marzo de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar tala sin los respectivos permisos, establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **GERARDO CORREDOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974 de Yopal, por incumplimiento a lo establecido con los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0227 del 29 de junio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 2 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.103 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del articulo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **GERARDO CORREDOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974 de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CORPORINOQUIA**

Exp. No. 200.32.7.21-103

*AUTO NO.* 200.6-21-1833 *FECHA.* 11 OCT 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0227 del 29 de junio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.103.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión a **GERARDO CORREDOR RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.294.974 de Yopal Casanare, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, al establecimiento de comercio denominado "Lácteos Pajaritos" Vía Sogamoso (carretera 62) a unos 750 metros aproximadamente del casco urbano del municipio de Pajarito - Boyacá conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

**Paràgrafo.** – De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ**
Secretario General

*Revisó: Ricardo León Rueda/ Coordinador SG*
*Proyectó: Pedro Álvarez/ Abogado S/G –*
*CPSP. 120-12-13-21-375 del 02/06/2021*